TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023) (Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 01899 00
Accionante.	Heberto Isaac Velásquez Guillen
Accionado.	Juez 2 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra el Juez 2 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración del derecho denominado debido proceso dentro del proceso Divisorio (Rad. o 110013103 002 20160049200)¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

- **2.1.** El accionante en amparo de las prerrogativas citadas, pretende se ordene a la autoridad judicial convocada, proceda emitir providencia "mediante la cual ordene la venta en pública subasta del predio objeto del proceso divisorio, deje en firme el avalúo practicado dentro del proceso, decrete el secuestro del bien inmueble y fije los honorarios al secuestre."
- **2.2.** Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 22 de agosto de 2023, Secuencia 7197.

- **2.2.1** Que, el 31 de mayo de 2019, el accionante por intermedio de apoderado radicó ante el juez fustigado, solicitud de reconocimiento como cesionario de los derechos litigiosos de los demandados, petición que fue aceptada.
- **2.2.2.** Que, el 02 de septiembre de 2021, se profirió sentencia de primera instancia ordenando la venta en pública subasta del bien, y ordenando la elaboración del despacho comisorio para efectos de la diligencia de secuestro.
- **2.2.3**. Que, el 26 de septiembre de 2022, la autoridad judicial accionada profiere auto mediante el cual hace control de legalidad y, decide decretar nulidad de todo lo actuado, a la etapa de traslado de la demanda
- **2.2.4.** Que, dicho proveído cobro ejecutoria en recurso.
- **2.2.5.** Que, el día 08 de mayo de 2023, el juez accionado, en vez de emitir auto que ordenará la división, el avalúo y la venta en pública subasta del bien inmueble, al tenor de lo previsto en los artículos 409 y 411 del C.G. del P., procedió las excepciones propuestas², que no competía, puesto que, según dicho del accionante, no se alegó pacto de indivisión en la contestación de la demanda. Ordenando igualmente que, ejecutoriada esa providencia, retornaran las diligencias al despacho para resolver.
- **2.2.8.** Que, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden antes trascrita, motivo por el cual, no se ha emitido la providencia que ordené la división, el secuestro, el avalúo y posterior remate del inmueble.

3. RÉPLICA

El **Juez 2º Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, manifestó que, el expediente 2016-00492 00 corresponde a trámite Divisorio instaurado por Oscar Iván Huertas Rodríguez contra Maria Elsa Rodríguez López y Mauricio Castro de Los Ríos.

Adujo además que,

"Ante la solicitud de la parte demandada el Despacho dicta providencia con fecha 25 de agosto de 2023, decretando la subasta pública del inmueble objeto de litigio, así mismo decretando el secuestro del inmueble, diligencia que a pesar de haber sido decretada no fue llevada a cabo por la parte demandante. (Se adjunta providencia debidamente notificada por estado electrónico y Link del expediente para consulta).

² IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN FÍSICA O MATERIAL DEPRECADA (PROCEDENCIA DE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA) y LA GENERICA (Archivo 04 Cdo 1).

Conforme el anterior recuento procesal, teniendo en cuenta que el Juzgado resolvió la solicitud que motivó el presente amparo constitucional, se solicita, respetuosamente, se nieguen las peticiones elevadas por la parte actora y/o en su defecto se declare la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado."

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

"(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea iurisprudencial, nacional3 e interamericana4, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁵.".

⁵ Sentencia T-186 de 2017.

³ Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

En ese orden, la jurisprudencia ha recordado el deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, lo que trae como consecuencia la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales; por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial. Y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, así

"(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

"La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.

Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo

4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin."

4.3. Caso en concreto

Del estudio efectuado al *sub lite*, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que el accionante, en su calidad de cesionario subrogatorio de los derechos litigiosos o controvertidos que les corresponden a los demandados María Elsa Rodríguez López y Mauricio Castro de los Ríos en el proceso Divisorio promovido por Óscar Iván Huertas Rodríguez (en representación de Ana Mercedes Rodríguez López), Rad. 2016-00492, considera trasgredido su derecho fundamental al debido proceso por parte del Juez 2° Civil del Circuito, al no darse normal trámite al expediente.

En ese orden de ideas y, trayendo la jurisprudencia atrás citada, se tiene que, si un funcionario judicial no atiende o impulsa la actuación a su cargo dentro de los términos señalados por el ordenamiento, sin que medie justificación razonable alguna, tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, siendo procedente el amparo constitucional, debido al comportamiento negligente de la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, se tiene que, si bien, en principio, se pudo presentar una situación lesiva del derecho fundamental deprecado por el accionante, para habilitar este excepcional mecanismo de protección, por <<mor>
<mora judicial>></mora judicial>></mora judicial convocada, según el informe rendido⁶, por providencia de 25 de agosto del año en curso, procedió de forma inmediata a emitir auto que resolvió:

"PRIMERO: Decretase la venta en pública subasta del bien inmueble descrito en la demanda.

SEGUNDO: Los gastos comunes de la división **Ad-valorem** que aquí decretada serán a cargo del comunero demandante y demandados en proporción a sus derechos.

TERCERO: En firme el avalúo continúese con el trámite indicado en el artículo 411 del Código General del Proceso.

_

⁶ Expediente digital Tutela, archivo 06 y 08.

CUARTO: el Juzgado de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso, decreta su secuestro. Para tal fin se comisiona al señor Inspector de Policía de la Zona respectiva o al Juez Civil Municipal de Descongestión – Reparto – de esta ciudad. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: comuníquesele al Comisionado que los honorarios provisionales a favor del secuestre, son la suma de \$1.500.000.00 Mcte. (Núm. 5° del art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa)"

Así las cosas, se debe señalar que resulta evidente que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, la circunstancia denunciada por el accionante se superó en el transcurso de este trámite, al proferirse el auto fechado 25 de agosto de 2023, con lo que se descarta la mora judicial endilgada.

Bajo tal panorama, resulta incuestionable que se está frente a la figura que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que generaba la presunta amenaza o violación, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020⁷.

En ese contexto, se denegará la demanda de amparo invocada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

⁷ "(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...).".

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86455d449181fab51243c18d4ed8a29e7c1be93fcaeb937bf18ec5af6b8d23a9

Documento generado en 01/09/2023 08:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202301899 00 formulada por HEBERTO ISAAC VELASQUEZ GUILLEN CONTRA JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS